

Suscripción particular al Boletín oficial.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.

EN CÓRDOBA LLEVADO A LAS CASAS.

FUERA FRANCO EL PORTE.

	Rls. vn.
Un mes.	9
Tres. Id.	24
Seis id.	48
Un año.	96



	Rls. vn.
Un mes.	15
Tres id.	40
Seis id.	80
Un año.	160

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (*Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.*)

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Circular núm. 312.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles, con la fecha que se nota, me dice lo siguiente.

«El Exmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, en 12 del actual, la Real orden que sigue.

Ilmo. Sr.: El art. 110 de la Instruccion de Aduanas de 3 de Abril de 1843 impone la pena de comiso y ademas la multa del valor de ellos á los géneros de ilícito comercio que se encuentren al tiempo de practicar los reconocimientos y aforos en las Aduanas; y como han ocurrido dudas acerca de la aplicacion de dicha medida, he creido conveniente llamar la atencion de la Reina (q. d. g.) sobre este asunto. En su vista, y de conformidad tambien con el parecer de esa Direccion, se ha servido S. M. declarar: que solo debe aplicarse la pena de comiso á los géneros de prohibida entrada en el Reino que se hallen en los reconocimientos, cuando los interesados los hubiesen manifestado, en la creencia de ser lícitos, en las declaraciones de que trata el artículo 63 de la Instruccion,

y que el comiso y multa se impongan cuando los efectos no hubiesen sido declarados. A propio tiempo S. M. se ha dignado mandar que para la exaccion de las multas se atienda al valor de los géneros prohibidos en la venta en subasta pública y no en la tasacion.

De Real orden lo digo á V. S. I. para su inteligencia y fines consiguientes.

Lo que traslado á V. para su inteligencia y demas efectos oportunos; sirviéndose disponer su publicacion en el boletín oficial de esa provincia para conocimiento del comercio y demas personas á quienes pueda convenir.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1850.—C. Bordiu.»

Lo que se inserta en el boletín para conocimiento del comercio.

Córdoba 29 de Marzo de 1850—Juan B. Enriquez.

Circular núm. 315.

Correccion.—Debiendo regularizarse las noticias de penados que ecsisten en los respectivos distritos municipales bajo la vigilancia inmediata de los Sres. Alcaldes, las que se den desde fines del presente mes se arreglarán al modelo adjunto, esperando del celo de dichos Sres. Alcaldes que no retrasarán este interesante servicio que tanto puede contribuir á la buena administracion.

Córdoba 29 de Marzo de 1850.—El Gobernador, Juan B. Enriquez.

El Exmo. Sr. Ministro de Comercio Instrucción y Obras públicas con fecha 12 del actual, me ha comunicado la Real orden circular siguiente.

«Con el objeto de que en las paradas de caballos padres, tanto del Estado como de los particulares, que se hallan autorizadas, y en que se cobra alguna retribucion por el servicio, se verifique este en el presente año de la manera mas conveniente al interes público y al de la agricultura, de Real orden hago á V. S. las prevenciones siguientes.

1.^a Cuidará V. S. muy particularmente de la puntual observancia del Reglamento y de la Real orden circular de 13 de Abril del año prócsimo pasado.

2.^a En los depósitos del Estado y en todas las paradas particulares, habrá á disposicion de los criadores, y en sitio donde puedan examinarlo, un ejemplar del reglamento de los depósitos, aprobado por S. M. en 6 de Mayo de 1848, y al cual acompaña la referida circular. A cargo de los delegados de la cria caballar queda el cumplimiento de esta disposicion, denunciando al Gobernador de la provincia las faltas para la imposicion de las penas á que hubiere lugar contra los contraventores, cerrándoseles ademas el establecimiento.

3.^a Teniendo por el reglamento atribuciones propias dichos delegados, deben ejercerlas desde luego, sin perjuicio de estar á las ordenes del Gobernador de la provincia para las que tengan á bien dictarles relativas al ramo.

4.^a Es obligacion de los delegados llevar un registro esacto de todas las paradas que haya en cada provincia, y siempre que haya de concederse una patente, serán oídos previamente, comunicándoseles la concesion si recayere, para que puedan ejercer su vigilancia sobre la casa de monta que se establezca.

5.^a En cumplimiento del artículo trece de la circular de 13 de Abril de 1849, el delegado acompañado del veterinario girará una visita por lo menos al año á cada parada, si es posible en tiempo de la monta.

6.^a El nombramiento de Visitadores ó Inspectores de las casas de parada, de que habla el mismo artículo, se hará siempre por el Gobernador de la provincia, pero á propuesta del delegado del ramo cuando lo hubiere, y en la que no, á propuesta de la Junta de agricultura.

Siempre que sea posible recaerá este encargo en un individuo de la Junta que resida en las inmediaciones del lugar donde se halle situada la parada. El cargo de estos Visitadores ó inspectores es completamente gratuito.

7.^a Con el fin de evitar que los dueños de las paradas particulares abusen de la autoriza-

cion que les dá el Gobierno, exigiendo retribucion de los criadores, por el servicio de los sementales, cuando este carezca de condiciones probables para ser efectivo, se prohíbe que estos den mas de dos saltos al dia, permitiéndose que verifiquen tres solo en el caso de que advertido de ello el dueño de la yegua insista en que se practique.

8.^a En las paradas del Gobierno no se admitirán las yeguas que no pasen de tres años.

9.^a y última. Con arreglo al párrafo 1.^o del artículo 17 de la citada circular de 13 de Abril del año prócsimo pasado, en el presente de 1850 será gratuito el servicio de la monta en los depósitos del estado. De real orden lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes, encargándole que inserte estas disposiciones en el boletín oficial de esa provincia.»

Cuya Real orden he dispuesto que para su notoriedad y conocimiento de las personas á quienes pueda interesar lo que se preceptua, se inserte en el boletín oficial de esta provincia.

Córdoba 29 de Marzo de 1850. — Juan B. Enriquez.

Circular núm. 311.

COMISION DE INSTRUCCION PRIMARIA
DE LA PROVINCIA.

El Sr. Gobernador de esta provincia con fecha 11 del corriente traslada á esta Comision una comunicacion del Sr. Director general del ramo de 12 de Enero anterior, que entre otras cosas dice lo siguiente.

«Esta Direccion ha acordado que en lo sucesivo los partes trimestrales sobre pago de las dotaciones de los maestros de instruccion primaria, se arreglen al modelo adjunto, teniendo muy presentes las advertencias que á su final se espresan, y que han de contribuir á su mayor esactitud y claridad para llegar al término propuesto, que es el que sean atendidos en el pago de sus haberes con la regularidad y precision que ecsige la importancia del servicio que prestan.»

Y la comision ha acordado publicarlo con el adjunto modelo, á fin de que los Sres. Alcaldes se atengan á el al remitir el parte del pago de sus maestros de instruccion primaria correspondiente al primer trimestre de este año, en la inteligencia de que no se tolerará la falta de cumplimiento de esta formalidad, en la que suelen caer muchos Alcaldes que solo remiten el recibo y no el estado, debiendo hacerlo de uno y otro en la primera quincena del mes que sigue al trimestre, para evitar incurrir en la pena correspondiente, que no se escusa llenando este servicio fuera del periodo señalado en el Real decreto de 23 de Setiembre de 1847.

Córdoba 23 de Marzo de 1850. — Juan B. Enriquez. — Francisco de Borja Pavon, Srio.

hasta el trimestre vencido el día

[illegible]

Nota.—Las advertencias á que se refiere la circular, son de la incumbencia de la comisión superior.

Córdoba: Est. tip. de D. Fausto García Tena, calle de la Librería núm. 2.